

conciliación, cuando no hubieren concurrido "los interesados" ó alguno de ellos, y por esto aconsejábamos en nuestros comentarios á dicha ley que así se practicara cuando no compareciese ninguna de las partes. Pero dichos dos artículos han sido modificados en la presente por el 473 y el 474, de los cuales se deduce que sólo debe darse por intentado el acto cuando "no hayan concurrido los demandados." Esto es lo racional y justo, y por consiguiente entendemos que conforme á la nueva ley debe volverse á la práctica antigua, esto es, que cuando no comparezca ninguna de las partes, debe acreditarlo el secretario por diligencia á continuación de las extendidas en la papeleta de demanda y archivarse ésta sin ulterior progreso, sin perjuicio de que el demandante promueva de nuevo el acto de conciliación si se ve en la necesidad de entablar en juicio declarativo la demanda que corresponda; y lo mismo cuando no comparezca el demandante. En este sentido creemos debe entenderse el art. 469 para ponerlo en armonía con los otros dos ántes citados.

Lo que se ordena en el art. 470 (469 para Cuba y Puerto Rico) no puede ofrecer dificultad: es lo mismo que se ha practicado siempre desde que la Constitución de 1812 hizo obligatorio el acto de conciliación. Aunque previene que "cada cual," refiriéndose á demandantes y demandados, se presentará acompañado de un hombre bueno, esto se entiende y se practica en el sentido de que cada parte, y no cada individuo de los que sostengan unas mismas pretensiones, ha de llevar su hombre bueno; de suerte que basta la intervención de uno sólo por todos los demandantes ó demandados, cuando sean varios, sin perjuicio de que cada individuo pueda llevar el suyo, si le conviene.

Recordaremos, por último, que según el núm. 1.º del art. 4.º de la presente ley, en los actos de conciliación pueden comparecer los interesados por sí mismos ó por medio de procurador. ¿Bastará para ello el poder general para pleitos? En el silencio de la ley, para resolver esta duda es preciso tener en cuenta que el acto de conciliación no tiene hoy el carácter de juicio, sino el de un medio de transacción ó avenencia, para lo cual es necesario poder especial, y así lo exigía expresamente la ley de 3 de Junio de 1821, porque nadie puede transigir ni obligarse á nombre de otro sin poder especial para ello. Por consiguiente, si el poder general para pleitos contiene la cláusula que suele ponerse en todos para comparecer en actos de conciliación, será bastante para representar en ellos al poderdante, como está admitido en la práctica; y en otro caso será necesario poder especial. Si hubiere transacción ó avenencia, su validez y eficacia dependerá de las facultades que tuviera el procurador para obligarse por la parte á quien represente.

Artículo 471.

(Art. 470 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:
Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoya.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez municipal procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

Artículo 472.

(Art. 471 para Cuba y Puerto-Rico.)

Se extenderá suscintamente el acta de conciliación en un libro

que llevará el secretario del Juzgado. Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Artículo 473.

(Art. 472 para Cuba y Puerto-Rico.)

En el libro de que habla el artículo anterior, se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios concurriere alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Artículo 474.

(Art. 473 para Cuba y Puerto-Rico.)

Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidieren, del acta de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dándose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Artículo 475.

(Art. 474 para Cuba y Puerto-Rico.)

Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiere.

En estos cinco artículos se ordena el procedimiento para celebrar los actos de conciliación, cuando comparezcan todos los interesados, ó acreditar en otro caso haberse intentado sin efecto, hasta dar al demandante la certificación necesaria para entablar el juicio. Concuerdan con los artículos 212 al 216 de la ley anterior de 1855, con las modificaciones que luego indicaremos.

I.

"Procedimiento cuando concurren ambas partes."—En cuanto al modo y forma de celebrar, extender y autorizar el acto de conciliación, no se hace novedad alguna: en los dos primeros artículos de este comentario se reproduce literalmente lo que sobre ello había establecido la ley anterior y venía practicándose sin ninguna dificultad. Veamos, pues, el procedimiento que según ellos ha de seguirse cuando comparecen ambas partes, no olvidando que deben presentarse acompañadas respectivamente de su hombre bueno, y exhibiendo la cédula personal y en su caso el poder que acredite la representación del procurador, como hemos expuesto en el comentario anterior.

Comparecidas las partes con sus hombres buenos ante el juez municipal en el día y hora señalados, y hallándose también presente el secretario del juzgado, quien ha de extender el acta, "comenzará el demandante exponiendo su recla-

mación y manifestando los fundamentos en que la apoya," esto es, las razones y documentos que tenga para fundar su demanda, aunque no está obligado á hacer exhibición ó presentación material de ellos, como se deduce de lo que á renglón seguido se dispone respecto del demandado. El demandante, pues, formulará su demanda con la precisión y claridad posibles, exponiendo lo que pide y la razón ó fundamentos en que apoya su petición. Esto podrá hacerlo de palabra, ó llevarlo por escrito para leerlo en el acto, toda vez que la ley no lo prohíbe, y también podrá referirse á la papeleta de citación, cuidando siempre de utilizar la misma acción y de pedir lo mismo que luego se ha de demandar por escrito, á fin de que no pueda excepcionarse la ineficacia del acto conciliatorio por haber versado sobre cosa diferente de la pedida después en la demanda del pleito (1).

Enterado el demandado, "contestará lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones." Como el demandado podrá ser una persona falta de instrucción y de práctica en los negocios, es muy justo que no se le obligue á contestar razonadamente á la demanda; esto lo hará en el juicio por escrito bajo la dirección de su letrado: por eso se dice que contestará lo que crea conveniente. Si tiene por conveniente encerrarse en una prudente reserva, negando simplemente la certeza de la deuda ó de los fundamentos de la demanda, habrá de admitírsele esta contestación, lo mismo que cualquiera otra que le plazca. Podrá suceder también que eluda la contestación á la demanda alegando excepciones que la dilaten ó excluyan, y vamos á indicar lo que deberá hacerse en estos casos.

Si el demandado recusa al juez municipal por alguna de las causas que se determinan en el art. 189, ó si propone la declinatoria alegando la excepción de incompetencia, se consignará así en el acto, y sin más trámites se terminará el acto, teniendo el juez por intentada la conciliación y mandando se dé certificación al actor para que pueda entablar la demanda que corresponda, como se previene en el art. 464 (483 para Cuba y Puerto-Rico). Y si se abstiene de contestar sobre lo principal alegando la falta de personalidad del demandante, ó la de su procurador por creer insuficiente el poder, ó la del mismo demandado por no tener el carácter ó representación con que se le demanda, ó la litis-pendencia, ó cualquiera otra excepción, los hombres buenos y el juez procurarán avenir á las partes sobre tal extremo para que se entre en la cuestión principal, y si no pueden conseguirlo, se dará también por terminado el acto y por intentada la conciliación sin efecto, dándose certificación al interesado ó interesados que la pidiesen.

Demostrado en dichos casos el propósito de no avenirse, queda cumplido el objeto del acto de conciliación, y habilitado el demandante para ejercitar sus acciones en el juicio que corresponda. El juez municipal no debe ni puede dictar providencia alguna para que se subsane la falta alegada ó se justifique la excepción, porque la ley no le autoriza para ello, ni ejerce en tales actos otras funciones que las de avenidor. Sin embargo, si las partes se avienen en que se suspenda el acto para aducir algún documento que justifique ó enerve la excepción alegada, ó suplir en su caso la falta del poder, á fin de entrar en la cuestión principal, no vemos inconveniente en que el juez acceda á ello, señalando día y hora para la nueva comparecencia en que haya de continuarse el acto. Téngase presente que el objeto de la ley es procurar la conciliación, siempre que sea posible, y que no permite dilaciones, que no han de dar resultado en ese sentido, cuando las partes manifiestan expresa ó tácitamente su propósito de no avenirse.

Después de contestada la demanda, puede replicar el demandante y contra-replicar el demandado, trámites que generalmente se observaban en la práctica

(1) El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 11 de Mayo de 1875, que la conformidad ó congruencia que exige la ley no es entre el acto de conciliación y la demanda, sino entre ésta y la sentencia del pleito; de cuya doctrina se deduce que no es necesario que la papeleta y la demanda en el acto de conciliación tengan que contener precisamente todos los términos de la súplica de la demanda escrita, ni todos los particulares que hayan de ser resueltos en el pleito. Sin embargo, será muy conveniente que se ajusten en cuanto sea posible para evitar reclamaciones más ó menos justificadas.

antigua, y que son convenientes para fijar bien los hechos, y para que vengan las partes al fin apetecido por la ley, que es la avenencia. Pero no son obligatorias estas nuevas alegaciones; las partes las utilizarán "si quisieren," como dice el artículo que estamos examinando, cometiendo un pleonismo, sin duda para aclarar más el concepto; el verbo "podrán" de que se usa, indica ya suficientemente que queda á su arbitrio el hacer uso de la réplica y réplica.

La naturaleza de los actos de conciliación excluye toda diligencia de prueba, permitiendo la ley solamente la exhibición de documentos, porque en vista de lo que de ellos resulte será más fácil llegar á la transacción ó avenencia, ó conseguir que una de las partes desista de sus pretensiones. El juez, por consiguiente, no debe admitir ninguna otra prueba, y menos conceder dilación ó término para presentarla. Sin embargo, si como medio de avenencia una parte desistiese al juramento de la otra, ó las dos se aviniesen á pasar por lo que diga un tercero ó por el dictámen de peritos, no vemos inconveniente en que el juez acceda á ello, recibiendo el juramento á la parte si ésta no se niega á prestarlo, y consignando sucintamente en el acto lo que declare, así como el dictámen pericial en su caso, aunque sea necesario suspender el acto. El juez municipal no llenaría su misión en estos casos si no facilitara todo lo que racionalmente conduzca á cortar el pleito, que es el objeto de la conciliación: por esto creemos debe prestarse á lo que con tal objeto propongan las partes de común acuerdo; pero siempre que se oponga alguna de ellas, revela el propósito de no avenirse, y debe dar por terminado el acto sin más dilaciones.

Luego que los interesados hayan expuesto sus pretensiones y las razones en que las fundan, entran los hombres buenos y el juez municipal á ejercer su oficio de avenidores. Pudiera suceder que las partes, habiendo convenido en los hechos, concluyesen por transigir ó terminar amistosamente sus cuestiones; pero si no hubiese avenencia entre ellas, los hombres buenos y el juez procurarán avenirlas, como dice el último párrafo del art. 471. Misión altamente benéfica é importante, en cuyo desempeño deben conducirse con mucha prudencia para no lastimar los fueros de la justicia. Los hombres buenos deben persuadirse de que su papel no es el de defensores de la parte que los ha nombrado, sino el de conciliadores, y no llenarían sus deberes si no procurasen la avenencia de las mismas, proponiéndoles los medios más equitativos y convenientes á los intereses de una y otra, y á la razón que lleven en la contienda. Lo mismo debe hacer el juez municipal, teniendo mucho cuidado en no ejercer coacción moral ni material sobre ninguno de los interesados: este abuso sería punible, además de producir la nulidad del acto. Es verdad que deben poner la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos, teniendo entendido que mientras más litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, como decía el art. 30 del Reglamento provisional, pero faltarían á la conveniencia y á la justicia si por un celo exagerado emplearan otros medios que los de la persuasión sin engaño, y dentro de los límites que dictan la prudencia y la equidad.

Si los hombres buenos y el juez no pudiesen conseguir la avenencia de las partes, dará éste por terminado el acto, el cual se extenderá sucintamente en un libro que llevará el secretario del juzgado. No hay ya necesidad de invitar á las partes á que comprometan sus diferencias en árbitros ó amigables componedores, como disponía el art. 25 del Reglamento provisional, aunque bien podrá ser éste uno de los medios de transacción; en cuyo caso se tendrá presente que no basta consignar el nombramiento de los árbitros ó amigables componedores en el acto del juicio, como antes se practicaba, sino que hoy necesariamente ha de formalizarse el compromiso en escritura pública, bajo pena de nulidad, como se previene en los artículos 792 y 828. La avenencia sobre este punto servirá para poder obligar á las partes á que realicen este nombramiento con las solemnidades de la ley. Tampoco puede el juez municipal pronunciar sentencia, como debía hacerlo conforme al Reglamento provisional, y de cuya facultad le privó ya la ley de 1855, ni dictar resolución alguna, según se ha dicho.

Al juez municipal corresponde presidir y dirigir el acto de la conciliación. Sin su permiso, ni las partes ni los hombres buenos deben hacer uso de la palabra: la concederá por su orden, sin permitirles que hablen cuando no les corresponda, que divaguen fuera de la cuestión, ni que se empeñen en disputas; aunque

deberá concederles la latitud necesaria para que se pongan de acuerdo sobre los hechos, y puedan avenirse por este medio. Los hombres buenos no deben hablar sino después que hayan concluido las partes. El secretario no debe tomar parte en la cuestión; allí no tiene otras atribuciones que las de redactar el acta y autorizarla con su firma. El juez está obligado á mantener el buen orden en estos actos, debiendo amonestar y aun corregir con multa hasta 20 pesetas al que lo turbare ó le faltare al respeto, conforme á lo prevenido en los artículos 437 y siguientes; y si el hecho constituyese delito ó falta, se procederá con arreglo á lo que ordena el 441 (440 para Cuba y Puerto-Rico).

El secretario extenderá sucintamente el acta de conciliación en el libro que debe llevar al efecto. Según la fórmula admitida, debe principiarse por expresar el pueblo y fecha; el juez ante quien se celebra el acto; el nombre, vecindad y oficio ó profesión del demandante y del demandado, con indicación de sus cédulas personales si no estuviesen ya anotadas; si alguno de ellos comparece por medio de procurador, el nombre de éste, fecha del poder, ante quien se otorgó y expresión de ser bastante; y el nombre de los hombres buenos. En seguida se hará una relación sucinta de la demanda y pretensión que se deduzca, con expresión de la clase de documentos que acaso se exhiban para apoyarla, su fecha y notario autorizante; á continuación se relacionará del mismo modo lo que el demandado haya contestado, y documentos exhibidos; y también lo que uno y otro hayan replicado y contrarreplicado. Si no hubiese avenencia entre ellos, expresándolo así, se hará constar que los hombres buenos y el juez procuraron avenirlos, y el resultado de estas gestiones. En el caso de que se consiga la avenencia, los términos y condiciones de ella deberán redactarse con toda precisión, claridad y exactitud, á satisfacción de los interesados, en lo que pondrán mayor esmero el juez y el secretario para evitar perjuicios ó nuevos pleitos sobre la inteligencia de lo convenido. Extendida así el acta, lo cual deberá practicarse acto continuo y sin separarse los interesados, se les leerá por el secretario si éstos no quieren leerla por sí mismos; y encontrándola conforme, y salvándose al final las enmiendas que contuviere, será firmada por todos los concurrentes, esto es, por el juez, hombres buenos, las partes y el secretario, siguiendo este orden; y si alguno de ellos no supiere, ó no pudiese firmar, lo hará un testigo á su ruego; precaución que la ley exige para la mayor garantía del acto, al que ha querido revestir de la solemnidad propia de las escrituras ó documentos públicos y solemnes, cuyo carácter le atribuye en el artículo 476.

Raro será el caso en que alguna de las partes se niegue á firmar el acta de conciliación: si por casualidad ocurriese, deberá hacerse expresión de ello al final del acta, ó por nota después, si ésta estuviese ya cerrada cuando el interesado manifestó su negativa. La ley no ha previsto este caso, y de consiguiente no ha determinado si deberá ó no firmar un testigo; en su silencio, parece lo más conforme que baste la autorización del juez, secretario y de los demás concurrentes, como sucede cuando cualquiera se niega á firmar una diligencia en que interviene la autoridad: tal negativa vendrá á confirmar la falta de avenencia.

Nada dice la ley tampoco respecto á si podrá suspenderse el acto de conciliación para continuarlo en el día siguiente ó en otro, cuando por cualquier motivo no pueda finalizarse en el mismo día. Parece que no debe haber en esto inconveniente, puesto que no está prohibido; pero el juez no deberá conceder esas dilaciones, sino de acuerdo con los interesados y cuando las considere de absoluta necesidad para conseguir la avenencia, que es el objeto de estos actos. Así se ha practicado hasta ahora, y es lo que parece más conforme con el espíritu de la ley.

Indicaremos, por último, sobre este punto que en el libro de "actas de conciliación," que previene la ley lleve el secretario del juzgado, han de extenderse por orden cronológico todas las que se celebren, como también las diligencias, de que luego hablaremos, dando por intentado el acto á que no concurren los demandados. Como en el art. 50 de la ley del Timbre, igual al 42 de la instrucción para Cuba, se previene que no podrá extenderse más de un acta en cada pliego, que deberá ser de la clase 11.ª, y por consiguiente tampoco más de una diligencia, no es posible tener formado con anticipación dicho libro, y se

va formando con las actas y diligencias que se extienden, numerándolas para evitar extravíos, encuadrándolo por años ó al fin de cada bienio, de lo que deberá cuidar el secretario, que es el responsable de su conservación.

II.

"Procedimiento cuando no concurren los demandados."—Sucede con frecuencia que el demandado, creyéndose firme en su derecho, para excusar toda avenencia opta por el medio de no concurrir al acto de conciliación á que ha sido citado; ó que siendo varios los demandados, concurren unos, y otros no. En el art. 473, tercero de este comentario, se determina lo que ha de hacerse en cada uno de estos casos, modificando lo que sobre el particular se dispuso en el 214 de la ley de 1855.

Según ésta, en el libro de actas de conciliación debía hacerse constar por diligencia haberse dado por terminado el acto á que no hubieren concurrido "los interesados ó alguno de ellos;" de suerte que producía este efecto la falta de comparecencia, tanto del demandante como del demandado, ó de cualquiera de ellos si fuesen varios. En la ley de 3 de Junio de 1821 y en el Reglamento provisional, que quedaron derogados en este punto por dicha ley, estaba prevenido que cuando no compareciese el demandado, á la segunda citación se diera por terminado el acto, franqueando certificación al demandante de haber intentado la conciliación y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; pero por la falta de comparecencia del demandante nunca se tenía por intentado el acto, hasta que le atribuyó este efecto la ley de 1855. La nueva ley ha vuelto al antiguo sistema, teniendo sin duda en consideración que la no comparecencia del actor supone el desistimiento de su demanda, y que si se le atribuyese el efecto de tener por intentado el medio de la conciliación, sería tanto como dejar á su arbitrio la celebración del acto, poniéndose en contradicción la misma ley que lo había hecho obligatorio como requisito previo para entablar la demanda, puesto que facilitaba al demandante el medio de eludirlo, después de haber molestado al juzgado y á la parte con la citación para un acto á que no había de concurrir. Esto no era serio, y valía más haber dejado al demandante en libertad de intentar ó no la conciliación.

Por estas consideraciones, en el art. 473 que estamos comentando, réformando el 214 de la ley anterior, y volviendo al sistema del Reglamento provisional, se ordena que "en el libro de actas de conciliación se hará constar por diligencia, que suscribirán el juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación "á que no hayan concurrido los demandados," añadiéndose en el siguiente que, "en el caso de no comparecer los demandados," se dará certificación al interesado que la pida de no haber tenido efecto y dádose por intentado el acto. Y se ordena además en el mismo artículo que "si siendo varios los demandados, concurrese alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás."

Estas disposiciones demuestran con toda claridad que sólo por la falta de comparecencia de los demandados ha de tenerse por intentado el acto, consignándolo por diligencia en el libro de actas y dando certificación al demandante para que al entablar su demanda pueda acreditar haber llenado el requisito previo de la conciliación; y que cuando sean varios los demandados, si sólo comparece alguno de ellos, se celebrará el acto con el que haya comparecido, teniéndolo por intentado sin efecto respecto á los demás, cuya circunstancia se hará constar en la misma acta de conciliación. Pero ni directa ni indirectamente atribuye la ley el mismo efecto á la falta de comparecencia del demandante, puesto que se refiere expresamente á los demandados. Por consiguiente, cuando aquel no comparezca, quedarán las cosas como si el acto no se hubiera intentado y tendrá que promoverlo de nuevo si quiere entablar la demanda, según se practicaba antes de la ley de 1855. Por esto no se ordena que se acredite por diligencia en el libro de actas la falta de comparecencia del demandante, ni que de ello se dé certificación.

Si se objeta que el artículo 469 habla de demandantes y demandados, ordenando que si alguno de ellos no comparece ni manifiesta justa causa que se lo im-

pida, se dará el acto por intentado sin efecto condenándole en las costas, haremos notar que el objeto de este artículo no es ni puede ser otro que el de castigar con la condena de costas al que no comparezca. De otro modo estaría en contradicción con el precepto del 473, según el cual no se da el acto por intentado sin efecto como aquel dice, cuando, siendo varios los demandados, no comparece alguno de ellos, sino que ha de celebrarse con el que haya comparecido. No negaremos que la redacción del art. 469 se presta á esas dudas, pero ya hemos dicho al comentarlo que debe combinarse con el 473 en el que se completa el pensamiento determinando los efectos de la no comparecencia, y atribuyendo sólo á la del demandado el de tener por intentada la conciliación para que el actor pueda entablar su demanda sin más dilaciones.

III.

“Conclusión.”—Ya hemos manifestado que, según la ley, debe extenderse el acta de conciliación en el libro correspondiente siempre que comparezcan todos los interesados, y cualquiera que sea su resultado: que también debe extenderse; se acta, cuando siendo varios los demandados, sólo comparece alguno de ellos, con el cual se celebra el acto, dándolo en la misma acta por intentado sin efecto respecto á los demás demandados que no hubieren comparecido; y que cuando no comparece la parte demandada, se ha de hacer constar en dicho libro por diligencia, que firmarán los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación, pero sin efecto por no haber concurrido los demandados. Cuando no puede celebrarse el acto por no haber concurrido el demandante, no hay que acreditarlo por diligencia en el libro de actas, puesto que la ley no lo ordena, si bien el secretario podrá hacerlo constar por diligencia en la papeleta á continuación de las citaciones; y aunque se dará el acto por intentado, condenando en las costas al demandante, no podrá este entablar su demanda sin promover de nuevo la conciliación, cuyo acto no se realizó por su culpa.

Como complemento de estas disposiciones se ordena en el artículo 474 (473 para Cuba y Puerto-Rico) que se dará certificación al interesado ó interesados que la pidieren del acta de conciliación, para que puedan hacer uso de su derecho, entablando la demanda si no hubo avenencia, ó pidiendo el cumplimiento de lo convenido en la forma que explicaremos en el comentario siguiente; y que se dé también certificación, para poder entablar la demanda, de la diligencia del libro de actas en que se haya hecho constar no haber tenido efecto el acto y dándose por intentado, “en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos;” pero no cuando no haya sido posible celebrarlo por no haber concurrido el demandante. En estos términos ha quedado modificado el artículo 215 de la ley de 1855, en cuanto por él se prevenía se diera certificación de no haber tenido efecto el acto de conciliación y dándose por terminado en los casos de “no comparecer los interesados ó alguno de ellos.”

Debe librarse la certificación por el Secretario del juzgado con el V.º B.º del Juez municipal y el sello del mismo, como viene practicándose, insertando en ella literalmente el acta de conciliación ó la diligencia de haberse intentado sin efecto, y extendiéndola en el papel sellado que provienen los artículos 49 y 50 de la ley del Timbre de 1881 y en Cuba los artículos 41 y 42 de la instrucción de 1886. Para darla á los interesados, que son los demandantes y demandados, basta que la pidan verbalmente, y convendrá expresar al pie de ella si es la primera ó segunda copia, anotando la saca ó libramiento de la misma al márgen del original. Y como la ley solo autoriza para darla á los interesados, cuando la pida cualquiera otra persona no deberá librarla el secretario sin que preceda mandamiento judicial, lo mismo que está prevenido para toda clase de actuaciones judiciales, y también respecto de los contratos, con los cuales tanta analogía tienen hoy los actos de conciliación.

Y en cuanto al último artículo de este comentario, igual al 216 de la ley anterior, por el cual se prevenía que “los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido, y los de las certificaciones del que las pidiere,” esto ha de entenderse como regla general para su pago

inmediato, sin perjuicio de la condenación expresa de costas que ha de imponerse conforme al art. 469 al que haya dejado de concurrir sin justa causa en el día señalado, y también de la que pueda recaer en el pleito, pues si el demandado fuere condenado en él á pagar todas las causadas, natural es que en ellas se comprendan las de la conciliación, á la que él mismo dió lugar por no haber satisfecho oportunamente sus compromisos y obligaciones.

Artículo 476.

Lo convenido por las partes en acto de conciliación, se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Art. 475 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—“*Lo convenido por las partes en acto de conciliación, se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 1,000 pesetas.—Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.*”

Este artículo contiene la reforma más importante y trascendental que se ha hecho en la materia de que se trata, y dada su importancia hemos creído conveniente insertar el de las dos leyes que estamos comentando, para que se vea que son enteramente iguales, sin otra diferencia que la exigida por razón de la localidad, en cuanto á la cuantía de que pueden conocer los jueces municipales para llevar á efecto lo convenido, que es la de 250 pesetas en la Península y 1,000 en Cuba y Puerto Rico. Anticiparemos también la indicación de que ha sido hecha esta reforma en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 19 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880.

En el art. 218 de la ley de 1855, con que concuerda el de este comentario, se ordenaba que lo convenido en el acto de conciliación se llevara á efecto por el juez de paz, si no excedía de la cantidad prefijada para los juicios verbales; y excediendo de esta cantidad, por el juez de primera instancia, “de la manera y en la forma prevenidas para la ejecución de las sentencias;” de suerte que en todo caso tenía lo convenido la fuerza y autoridad de cosa juzgada, dándole el carácter de sentencia firme para los efectos de su ejecución. En el artículo de este comentario se acepta y reproduce la primera parte de esa disposición, dando también el carácter de sentencia firme para dichos efectos á lo convenido por las partes, cuando su interés no exceda de 250 pesetas en la Península y de 1,000 en Cuba y Puerto Rico; pero se deroga la segunda, ordenando en su lugar, “que siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne,” sin que pueda ya, por lo tanto, llevarse á efecto de la manera y en la forma prevenidas para la ejecución de las sentencias. Convendrá indicar la razón y objeto de esta reforma, para determinar sus consecuencias en el procedimiento, y poder aplicar la ley conforme á su letra y á su espíritu.

La opinión pública clamaba contra los abusos que se cometían por medio de los actos de conciliación “convenidos,” como los denomina la curia, y á corregirlos en lo posible se dirige esta reforma, lo mismo que la realizada en cuanto á la competencia por los artículos 436 y 463, según hemos expuesto en sus

comentarios. Por ese medio se celebraban con demasiada frecuencia convenios simulados ó inmorales, que se llevaban á efecto por la vía de apremio, sin conceder recurso ni defensa al que era víctima de ellos. Es además contrario á la lógica y á los buenos principios dar el carácter y autoridad de cosa juzgada á lo que en realidad no es mas que un convenio entre particulares (1), sin que la intervención del juez municipal pueda darle más valor y eficacia que le daría la de un notario, en razón á que no interviene para fallar, sino para autorizar el acto, ni es de su competencia conocer en juicio de los asuntos que exigen el requisito previo de la conciliación.

Objeto de meditación y estudio fué este punto para los jurisconsultos que intervinieron en la reforma de la ley y para el Ministro que la sancionó, y teniendo en consideración las razones apuntadas y la necesidad de corregir en lo posible los abusos antes indicados, se convino, por último, en reformar el art. 218 de la ley de 1855, estableciendo en su lugar lo que se ordena en el que estamos comentando, sin dar á tales convenios otro valor y eficacia que el que les corresponde por su propia naturaleza.

Como los juicios verbales están exceptuados del acto de conciliación, ésta ha de versar necesariamente sobre cuantía superior á la de aquéllos; pero puede suceder que por convenio de las partes quede reducida la deuda á la cuantía litigiosa á lo que puede ser objeto de un juicio verbal. En tales casos, que serán raros, teniendo en consideración que ha sido autorizado el acto por el mismo juez municipal que habría de conocer del juicio verbal, y de consiguiente con competencia por razón de la cuantía; y que el procedimiento de este juicio es análogo al de los actos de conciliación, se creyó conveniente respetar lo que ya se hallaba establecido sobre este punto, porque era beneficioso para los litigantes, evitándoles mayores gastos en asunto de tan poca importancia. Por esto se ordena en el primer párrafo del art. 476 que estamos comentando, que "lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará á efecto por el mismo juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas" en la Península, y de 1,000 en Cuba y Puerto Rico.

No se encuentra en el mismo caso lo convenido en acto de conciliación, ni concurren las razones indicadas, cuando excede de dicha cuantía. Ni el juez que autoriza el acto tiene competencia para conocer en juicio de aquel asunto, ni los trámites del que haya de seguirse son análogos á los de la conciliación. Se trata de un convenio entre partes, contra el cual podrá alegar el demandado excepciones que lo invaliden ó hagan ineficaz, y justo es concederle los medios lícitos de defensa, sin que obste para ello la autenticidad que le dá la intervención del juez municipal, igual á la que le daría la intervención de un notario. Por estas consideraciones, y respetando los fueros de la justicia y de la defensa, se ordena en el párrafo 2.º del mismo artículo, que "siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne."

¿Cuáles serán ese valor y eficacia? Bien claramente lo dice el texto explícito de la ley: los mismos que tendría el convenio de que se trata si se hubiere con-

(1) Que solo tienen este carácter tales convenios lo había declarado ya el Tribunal Supremo en sentencia de casación de 13 de Junio de 1872. Pretendía el recurrente que su crédito era preferente á otros quirografarios, entre otras razones, porque había sido reconocido y convenido su pago en acto de conciliación, y en su virtud había sido retenida para ello una parte de la pensión que disfrutaba el deudor común. Contra la sentencia, en que no se reconoció esa preferencia, se interpuso recurso de casación, y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él, consignando entre otros el siguiente:

"Considerando que los actos de conciliación no son verdaderos juicios, ni pueden equipararse á éstos porque carecen de sus circunstancias más esenciales, así como lo convenido en aquéllos no puede ser la sentencia que se dicta en éstos, sino que, por el contrario, semejantes convenios son mas bien una especie de contratos, que solo pueden anularse por las causas que dan lugar á la nulidad de éstos, según terminantemente se dispone por el art. 217 de la misma ley de Enjuiciamiento civil" (hoy por el 477 de la reformada).

signado en "documento público y solemne," esto es, si lo hubieren otorgado las partes por escritura pública ante un notario hábil para autorizarlo. Por consiguiente, cuando lo convenido sea el reconocimiento de un derecho ó de cualquiera obligación que no se refiera al pago de cantidad líquida, podrá exigirse su cumplimiento en vía ordinaria deduciendo la acción que proceda, y acompañando á la demanda la certificación del acto de conciliación como medio de prueba; lo mismo que se haría si se hubiere consignado el convenio en escritura pública. Pero, si lo convenido fuere el pago de una cantidad líquida, que exceda de 250 pesetas en la Península y de 1,000 en Ultramar, exigible desde luego ó en plazo determinado, vencido éste podrá pedirse la ejecución, no por la vía de apremio, como ántes se practicaba, sino por medio del procedimiento ejecutivo, ordenado en la sección 1.ª, título XV del libro 2.º de esta ley, sirviendo de título ejecutivo la certificación del acto de conciliación, lo mismo que si fuese una escritura pública, puesto que la ley le da el mismo valor y eficacia. De este modo el deudor puede oponerse á la ejecución y utilizar las excepciones y medios de defensa que le asistan, respetándose el principio jurídico de que nadie debe ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Sin embargo de ser esta la consecuencia lógica del precepto legal, algunos jueces se niegan á despachar la ejecución en tales casos, fundándose en que, entre los títulos que tienen aparejada ejecución, designados taxativamente en el artículo 1429 de la ley de la Península (1427 de la de Ultramar), no se mencionan las certificaciones de lo convenido en acto de conciliación. Ciertamente que no se hace mención expresa de estos documentos, y que habría sido conveniente hacerla para alejar esa duda; pero ¿había necesidad de hacerla? ¿No están comprendidos lógicamente y racionalmente en el número 1.º del artículo antes citado? Según él, son títulos ejecutivos, ó que tienen aparejada ejecución, "las escrituras públicas." ¿Y puede dudarse de que tienen el carácter de escritura pública las certificaciones de dichos actos de conciliación, desde que la ley ordena que lo convenido en ellos "tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne?" Hasta en la ley del Timbre de 1831 se les reconoce ese carácter al ordenar en su art. 49, que "se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya averencia; y que los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, "como en las copias de las escrituras."

Un requisito exige el núm. 1.º del art. 1429 para que la escritura pública tenga aparejada ejecución; "que sea primera copia, y si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar." Preciso será llenar este requisito en las certificaciones de los actos de conciliación para que tengan fuerza ejecutiva. A este fin hemos aconsejado en el comentario anterior (pág. 30) que se exprese al pie de ellas si es primera ó segunda copia, cuya expresión no deberá omitir el secretario, y mucho menos negarse á consignarla cuando lo exija la parte interesada. Pero si se hubiere omitido la expresión de ser primera copia, ó realmente fuese segunda, habrá de acudir al juez de primera instancia para que expida mandamiento al municipal á fin de que se libre y entregue al demandante certificación del acto de conciliación, con citación de la persona á quien perjudique ó deba ser ejecutada, ó para que con igual citación se coteje con su original la certificación librada. Llenado este requisito y concurriendo los demás que exige la ley para que pueda despacharse la ejecución en virtud de escritura pública, el juez que no la despache por no reconocer este valor y eficacia en la certificación del acto de conciliación, faltará á la letra y al espíritu de la ley.

Tales han sido el pensamiento y objeto de esta reforma, y así resulta de las actas de la Comisión de Codificación que en ella intervino. Aparte de la corrección de abusos, á cuyo fin se ha dirigido, examinándola sin pasión, se verá claramente que, lejos de haberse falseado la institución, como algunos suponen, se han concedido á lo convenido en acto de conciliación todos los efectos propios de su naturaleza, cual es la de un convenio entre partes, consignado en documento público y solemne, y por consiguiente, con todo el valor y eficacia que la ley atribuye á los documentos ó escrituras públicas, ya como medio de prueba, ya como título que trae aparejada ejecución.

Y que este ha sido el pensamiento de la reforma lo confirma la nueva excep-